

INFORME: 17 de septiembre de 2020. En la fecha le informo señora Jueza que el 9 de septiembre hable con la incidentista quien manifestó la entrega del medicamento, asimismo remitió correo electrónico en el cual ratifica la entrega del Medicamento METFORMINA CLORHIDRATO 100MG/1 SITAGLIPTINA 50 MG 1U tabletas de liberación no modificada. Ingreso al Despacho,

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE DIECISIETE DE DOS MIL
VEINTE.**

Proceso:	Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Accionante:	María Elvira Montoya de Giraldo
Accionada:	EPS COOMEVA
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2012-00325 00
Decisión:	Decide Incidente de Desacato. Termina por cumplimiento.

Mediante sentencia proferida el 7 de mayo de 2012, en el cual concretamente se dispuso: “(.)**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la **E.P.S. COOMEVA**, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas realice las gestiones pertinentes a fin de que **AUTORICE Y ENTREGUE** el medicamento **SITAGLIPTINA + METFORMINA** por haber sido debidamente ordenado por su médico tratante, de acuerdo a la fórmula médica impartida,, razón por la cual deberá la entidad accionada iniciar esas gestiones dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas e informar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes sobre su cumplimiento. (...)”.

En este caso, una vez realizado el requerimiento previo a iniciar incidente de desacato mediante providencia del 14 de agosto de 2020, la EPS COOMEVA a través de su representante legal Dra. ANGEA MARAI CRUZ LIBREROS, ha informado que requirió al Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en calidad de gerente Zona Norte para que verifique

el cumplimiento del fallo de tutela proferido por su Despacho e informe al Juzgado como a la Gerencia sobre su gestión, igualmente al Dr. Edward Campo Rodríguez, en calidad de Director Nacional Gestión Humana, la apertura del proceso disciplinario en contra del Doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente de Zona Norte

Por su parte, la agente oficiosa comunicó por medio de correo electrónico que el pasado 9 de septiembre le fue entregado el medicamento METFORMINA –CLORHIDRATO 100MG/1 SITAGLIPTINA 50 MG 1U Tabletas de liberación no modificada, correspondiente al mes de agosto.

Recibido el pronunciamiento de la agente oficiosa, se procedió por parte del despacho a indagar telefónicamente con la accionante señora MARÍA ELVIRA MONTOYA DE GIRALDO, quien confirmó el cumplimiento de lo solicitado en el desacato, la entrega el pasado 9 de septiembre del medicamento METFORMINA CLORHIDRATO 100MG/1 SITAGLIPTINA 50 MG 1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA.

Recuérdese que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: "... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...**" (resalta el Juzgado).

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva --- “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. --- “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. --- “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) --- “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. --- “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (subrayas intencionales). Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

De manera que, conforme a la información suministrada por la parte accionante en cuanto que lo que motivó el trámite del incidente de desacato ya fue cumplido por la EPS accionada, es claro que la EPS accionada gestionó al interior de la entidad lo necesario para que se cumpliera la orden impartida en el fallo de tutela que venía sin atender, por lo que este Juzgado encuentra que se cumplió con la finalidad del incidente de desacato, persuadir a la entidad que tenía el deber de cumplir.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora DORA ISABEL GIRALDO

MONTOYA obrando como agente oficiosa de **MARÍA ELVIRA MONTOYA DE GIRALDO** en contra de **COOMEVA EPS S.A.** por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA